



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04260-2010-PA/TC

LIMA

GREGORIO BARRIOS ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Barrios Rojas contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 718, su fecha 21 de julio de 2010, que confirmó la apelada y declaró infundada la observación planteada por el recurrente contra la Resolución 1792-2008/DPR.SC/DL 18846 (f. 634), en el extremo referido al monto fijado como renta vitalicia y desde la fecha en que ésta debe liquidarse, y fundada con relación a la liquidación de devengados, la cual debe realizarse por un perito del Equipo Técnico Pericial desde la fecha del informe médico, 20 de marzo de 2003; y,

ATENDIENDO A

1. Que en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2005 (f. 206).

Inicialmente la ONP emitió la Resolución 3325-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de mayo de 2006 (f. 234) por la cual otorgó al actor, por mandato judicial, pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a S/. 161.38 a partir del 20 de marzo de 2003.

Ante ello, el recurrente formuló observación manifestando que el cálculo de dicha pensión no era conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, y que se le debía reconocer el porcentaje de incapacidad permanente total (65%), tal como se señalaba en el certificado médico de invalidez, D.S. 057-2002-EF, de fecha 13 de abril de 2005. Al respecto, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2007 (f. 339), declaró improcedente la observación planteada por estimar que la demandada cumplió con establecer el cálculo de dicha pensión conforme a las normas aplicadas para tal efecto. Sin embargo, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 23 de junio de 2008 (f. 559), revocando la apelada, declaró fundada la referida observación en atención a que si bien se le otorgó al actor la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y sus normas reglamentarias,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04260-2010-PA/TC

LIMA

GREGORIO BARRIOS ROJAS

esta se encontraba derogada a partir del 18 de mayo de 1997, fecha en que entró en vigencia la Ley 26790, normativa que debió ser aplicada por la emplazada, motivo por el cual ordenó a la ONP que cumpla con efectuar una nueva liquidación de pensiones al actor conforme a la Ley 26790, sus normas complementarias y a la STC 1008-2004-PA/TC.

En esa línea, la ONP en cumplimiento de lo expuesto expidió la Resolución 1792-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 27 de octubre de 2008, por la cual otorgó al recurrente la pensión solicitada por un monto ascendente a S/. 205.00, la cual posteriormente ha sido observada.

El recurrente, al cuestionar dicha resolución, expresa que: "(...) no se ha realizado ningún cálculo aritmético conforme a Ley, que se estableció su pensión inicial en base a la remuneración mínima vital (S/. 410.00 nuevos soles) vigente al 20 de marzo de 2003, sin consignar dato alguno acerca de su remuneración mensual que percibía los 12 últimos meses antes de su cese laboral; y, que no se ha efectuado el abono de las pensiones devengadas dejadas de percibir, a partir del 2 de agosto de 1992".

Por su parte, la entidad emplazada señala que la referida pensión debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración vigente a la fecha del siniestro, entendiéndose por esta la fecha en que se detectada la enfermedad profesional, lo cual aconteció con fecha 20 de marzo de 2003; asimismo, arguye que al actor le corresponde el 50% de la remuneración mensual equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro.

2. Que el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima con fecha 25 de enero de 2010, declaró fundada la observación del actor en el extremo referido a la liquidación de devengados desde el 20 de marzo de 2003, e infundada en cuanto al monto fijado como pensión de invalidez vitalicia y a la fecha en que debe liquidarse dicha pensión. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Que aun cuando la observación planteada por el demandante, en etapa de ejecución, ha sido declarada fundada en parte, éste solicita al Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional (f. 725) que la entidad demandada emita una nueva resolución otorgándole pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846; establecer el cálculo de dicha pensión sobre la base de su remuneración asegurable mensual anterior a su cese laboral (1/8/1992), y el pago de las pensiones generadas e intereses legales desde el 2 de agosto de 1992, puesto que la emplazada modificó radicalmente la cosa juzgada con el informe técnico de fecha 27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04260-2010-PA/TC
LIMA
GREGORIO BARRIOS ROJAS

octubre de 2008.

4. Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [Fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
5. Que en efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
6. Que de autos se desprende que la controversia consiste en determinar, si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*.
7. Que la resolución de vista estimatoria de fecha 16 de agosto de 2005, resolvió:
(...) Declarar FUNDADA EN PARTE la referida demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución 1371-2001-GO-18846/ONP, de fecha 6 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04260-2010-PA/TC

LIMA

GREGORIO BARRIOS ROJAS

setiembre de 2001, y por consiguiente, se ordena que la entidad emplazada Oficina de Normalización Previsional –ONP–, emita nueva resolución administrativa otorgándole al actor renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a los alcances al Decreto Ley 18846 y sus normas reglamentarias, así como, el abono de las pensiones devengadas dejadas de percibir, abono que se efectuará en la forma establecida en los considerandos precedentes, más los intereses legales correspondientes (...)."

8. Que de lo actuado se advierte que la entidad emplazada, al cumplir con la sentencia de vista antes referida, la cual tiene la calidad de sentencia firme, emitió resolución otorgándole al recurrente pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, a partir del 20 de marzo de 2003 (f. 234), fecha en que se diagnosticó que el actor padece de enfermedad profesional, y en la cual se procedió a abonar las pensiones dejadas de percibir.
9. Que siendo así, habiéndose ejecutado la sentencia de vista, en sus mismos términos, no se ha acreditado la vulneración de derecho alguno del demandante, por lo cual corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR